



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado N°: 70-001-33-33-002-2018-00032-00.

Demandante: Juan Carlos Rueda Cahuana y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

1. OBJETO.

Procede el Despacho a decidir sobre la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 182 de la Ley 1437 del 2021, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, establece que en los procesos que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se puede dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el expediente se cumple el presupuesto de que trata el numeral 3 del artículo 182 de la Ley 1437 del 2021, para dictar sentencia anticipada, toda vez que, en el caso en estudio se debe determinar si se cristalizó la institución procesal de la caducidad.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas, fijará el litigio y ordenará correr traslado para alegar de conclusión según lo normado en el artículo 182 de la Ley 1437 del 2021.

De las pruebas: Se incorporan y se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandada, por ser pertinentes, conducentes y útiles.

De la Fijación del litigio: ¿Determinar si la demanda presentada por el señor Juan Carlos Rueda Cahuana y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad?

Finalmente, se ordenará que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como pruebas las documentales aportadas en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en la forma indicada en parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: ADVERTIR que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez